



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0057 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 4161-2014 en derivación del acta de control Nº 0042-2014 de fecha 14 de enero del 2014 levantada en contra de la Empresa de Transporte Rápido Villa El Pedregal S.A propietaria del vehículo de placa de rodaje V2J -962 por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el expediente de registro 4994-2014 referido al oficio Nº 009-2014-REGPOL-SUR-DTA-DIVPOS-CSJ-SIAT mediante el cual la PNP de la comisaría de San José pone a disposición de la Gerencia Regional de Transportes, el vehículo de placa de rodaje V2J-962 para su internamiento, el expediente Nº 8140-2014 de fecha 24 de enero del 2014 por el cual el señor Juan Junior Congona Taco invocando interés para obrar, admite que el día de la intervención se encontraba transitando por la red vial de la región transportando a sus familiares, así mismo argumenta que el vehículo intervenido cuenta con autorización para prestar servicio regular de pasajeros en la ruta El Pedregal Aplao y viceversa al amparo de la Resolución Directoral Nº 735-2010-GRA/GRTC-DECT de fecha 06 de abril del 2010 y el vehículo de placa de rodaje V2J-962 cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular Nº 002761 emitido por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de Arequipa y que el día de la intervención no portaba dichos documentos, por lo que solicita la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I-1-d, “Por no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo” para lo cual cumple con pagar el importe de trescientos ochenta (S/ 380.00) nuevos soles y adjunta el recibo de pago Nº 100-00059590 por el valor de trescientos ochenta nuevos soles (S/380.00) por concepto de la multa correspondiente a la infracción de código I-1.d que corresponde adecuar y solicita la inmediata liberación del vehículo de placa de rodaje V2J-962 y consecuentemente el archivamiento del Procedimiento Sancionador que se le sigue y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nª 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0057 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área N/E de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 14 de enero del 2014 en el sector de San José se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por personal de inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la PNP.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V2J-962 de propiedad de la Empresa de Transporte Rápido Villa El Pedregal S.A vehículo conducido por el señor Godofredo Yaulli Llamoca titular de la licencia de conducir H-29697236 levantándose el Acta de Control Nº 0042-2014-GRTC en la que se tipifica la infracción de código F-1.

SETIMO.- Que de acuerdo a lo que dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la infracción de código F-1 es una infracción contra la formalización del transporte y es de aplicación a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, por prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

OCTAVO.- Con respecto a lo que se tipifica en el acta de control Nº 0042, con fecha 24 de enero del 2014 el señor Juan Junior Congona Taco presenta el expediente de registro Nº 8140-2014 en el que argumenta que la infracción de código F-1 tipificada en el acta no surte efecto sancionador en este caso por cuanto el vehículo de placa V2J-962 cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta El Pedregal Aplao y viceversa al amparo de la Resolución Directoral Nº 735-2010-GRA/GRTC-DECT de fecha 06 de Abril del 2010 y que el vehículo de placa de rodaje V2J-962 cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular Nº 002761, documentos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre.

NOVENO.- Que el numeral 64.3 del Artículo 64º del Decreto Supremo Nº 011-2013-MTC establece que la vigencia de la Habilitación Vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en el presente caso el Certificado de Habilitación Vehicular Nº 002761 considera una fecha de vigencia hasta el 08/12/2010 y la habilitación vehicular del vehículo RHE-266 placa actual V2J-962 con fecha de vencimiento el 06/04/2020 en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el Artículo 64 del



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0057 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Decreto Supremo N° 011-2013-MTC el administrado deberá demostrar que el vehículo V2J-962 contaba con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente al momento de la intervención.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 004-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de registro 8140-2014 de fecha 04 de febrero del 2014 en lo referente a la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I-1.d solicitado por Juan Junior Congona Taco, ADECUAR los alcances de la infracción F-1 tipificada en el acta de control 0042 por la infracción de código I-1.d, aceptar el pago realizado con recibo N° 100-00059590 por el importe de trescientos ochenta nuevos soles (S/. 380.00) por concepto de multa correspondiente a la infracción de código I-1.d del reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la liberación del vehículo de placa de rodaje V2J-962 dando por concluido el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

11 FEB. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/LVE/Tpb.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Edwin Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA